



2021 SEP -9 PM 1:36

RECIBIDO

OFICIA DE PARTES

[Firma]

JUICIO ELECTORAL

ACTO IMPUGNADO: SENTENCIA
EMITIDA EN EL EXPEDIENTE:
RAP/031/2021.

PARTE ACTORA: MINERVA CITLALLI
HERNÁNDEZ MORA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA
ROO.

ESCRITO INICIAL DE DEMANDA

HH. MAGISTRADA Y MAGISTRADOS QUE
INTEGRAN LA SALA REGIONAL DE LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE
EN XALAPA, VERACRUZ
P R E S E N T E S.

MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ MORA, por mi propio derecho y en mi carácter de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante la responsable, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el **inmueble marcado con**

[REDACTED] asimismo, con fundamento en los artículos 9, párrafo 4, y 26, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹, y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se tenga por señalada la dirección de correo electrónico **[REDACTED]** misma que se ha dado de alta en el portal de dicho órgano jurisdiccional, y autorizando para tales efectos a **[REDACTED]**

[REDACTED] comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos:

¹En lo subsecuente, Ley de Medios.

41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción X, 187, 189, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 1, 3, párrafo 1, inciso a), 4 y 6, párrafo 1, de la Ley de Medios, comparezco para interponer:

JUICIO ELECTORAL

En contra de la ilegal sentencia emitida el **5 de septiembre de 2021** por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente **RAP/031/2021** por medio de la cual confirmó la resolución **IEQROO/CG/R-26-2021** aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en el cual se determinó sancionarme respecto del Procedimiento Ordinario Sancionador registrado bajo el número **IEQROO/POS/010/2021**, sentencia del Tribunal Electoral local que me causa perjuicio, tal como se hace valer más adelante.

PROCEDENCIA DEL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN

El presente medio de impugnación se presenta con fundamento en el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en atención a lo previsto en los Lineamientos Generales para la identificación e integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los que se estableció el Juicio Electoral como el medio para conocer de aquellos asuntos en los cuales se impugnen actos o resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la Ley de Medios.

OPORTUNIDAD, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO

Oportunidad. El presente medio de impugnación se interpone dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

Legitimación: Cuento con legitimación en términos de los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 2, y 13, párrafo 1, inciso a), fracción II y b), de la Ley de Medios.

Interés jurídico: El interés jurídico es evidente por que la autoridad responsable, al emitir la ilegal sentencia, cometió diversos agravios en mi contra, lo cual me causa perjuicio, tal como se hace valer más adelante.

PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR

Mi pretensión consiste en que se revoque el acto combatido.

La causa de pedir se sustenta en el hecho de que la autoridad responsable incurrió en diversas irregularidades al dictar el acto impugnado, el cual no se encuentra debidamente fundado y motivado, tal como se hace valer más adelante.

PETICIÓN PREVIA

Desde este momento solicito respetuosamente a ese órgano jurisdiccional, **resolver de manera expedita la controversia que se somete a su jurisdicción** y, suplir, en su caso, la deficiente expresión de los conceptos de agravio esgrimidos o, dicho de otro modo, aplicar en mi beneficio, la suplencia de la queja deficiente.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE MEDIOS

A efecto de dar cumplimiento al artículo 9 de la Ley de Medios, se hace constar lo siguiente:

- a) **Hacer constar el nombre del actor.** Ha quedado precisado en el proemio del presente escrito.
- b) **Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir:** Han quedado precisados en el proemio de esta demanda.
- c) **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente:** *Promuevo por mi propio derecho, aunado a que la personería de la suscrita se encuentra reconocida ante la responsable.*
- d) **Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo:** Lo es la ilegal sentencia emitida el **5 de septiembre de 2021** por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente **RAP/031/2021** por medio de la cual confirmó la resolución **IEQROO/CG/R-26-2021** aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en el cual se determinó sancionarme respecto del Procedimiento Ordinario Sancionador registrado bajo el número **IEQROO/POS/010/2021**.
- e) **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Se harán valer en el apartado correspondiente.

- f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas. Se ofrecen y aportan el capítulo respectivo.
- g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente. Este requisito se colma al calce y al margen de la presente demanda.

Sentado lo anterior, fundo mis pretensiones en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

HECHOS

- 1) El **12 de junio de 2021**, el **C. CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ**, en su carácter de Gobernador del Estado de Quintana Roo, presentó un escrito de queja por medio del cual denunció a la **C. LAURA ESTHER BERISTAIN NAVARRETE**, candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo; al **C. MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO**, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de **MORENA** y a la suscrita **C. MINERVACITLALLI HERNÁNDEZ MORA**, Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de **MORENA**, por la supuesta realización de publicaciones en la red social Twitter, con las que presuntamente se calumnia al quejoso. **En la referida queja, el denunciante solicitó medidas cautelares.**
- 2) La queja fue radicada el mismo **12 de junio de 2021** con el número de expediente **IEQROO/PES/124/2021**.
- 3) El **16 de junio de 2021** se emitió el Acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-110/2021**, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual determinó conceder las medidas cautelares solicitadas por el quejoso en el expediente **IEQROO/PES/124/2021**, ordenándose en consecuencia que, en el plazo de 48 horas, se retiraran de la red social Twitter de las cuentas de **MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO** y **MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ MORA**, las publicaciones cuestionadas; asimismo, en vía de tutela preventiva, se conminó a los denunciados *"para que se abstengan de difundir información o realizar expresiones, en cualquier medio de comunicación que pudieran constituir calumnia en perjuicio del quejoso"*, lo cual nos causa perjuicio.

- 4) Inconforme con lo anterior, presenté Recurso de Apelación ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo, el cual fue resuelto el **2 de julio de 2021** con el número de expediente **RAP/029/2021 y su acumulado RAP/030/2021**, confirmando las medidas cautelares solicitadas por el quejoso en el expediente **IEQROO/PES/124/2021**, en los términos siguientes:

RESUELVE

***ÚNICO.** Se confirma el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto de la medida cautelar solicitada por el Gobernador del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en su escrito de queja registrado bajo el número IEQROO/PES/124/2021.*

- 5) De igual manera, en contra de dicha sentencia presenté Juicio Electoral ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual dictó sentencia en el expediente **SX-JE-173/2021 y SX-JE-174 ACUMULADOS**, resolviendo lo siguiente:

RESUELVE

***PRIMERO.** Se acumulan los juicios electorales SX-JE-174/2021 al diverso SX-JE-173/2021, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente acumulado.*

***SEGUNDO.** Se confirma la sentencia impugnada.*

- 6) El **4 de agosto de 2021**, el Tribunal Electoral de Quintana Roo dictó sentencia en el expediente **PES/073/2021**, resolviendo lo siguiente:

RESUELVE

***PRIMERO.** Se declara la **existencia** de las conductas atribuidas a la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete, en su calidad de otrora candidata a la presidencia del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Quintana Roo"; así como a la ciudadana Minerva Citlali Hernández Mora, en su calidad de Secretaria General; del ciudadano Mario Martín Delgado Carrillo en su calidad de Presidente Nacional, ambos, del Partido MORENA; así como al propio Partido MORENA por la figura de "culpa in vigilando" por la realización de publicaciones en diversas redes sociales con las que se calumnia al ciudadano Carlos Manuel Joaquín González en su calidad de Gobernador de Quintana Roo.*

***SEGUNDO.** Se impone una **amonestación pública** a las ciudadanas Laura Esther Beristain Navarrete, Minerva Citlali Hernández Mora, así*

como al ciudadano Mario Martín Delgado Carrillo y al Partido MORENA, en los términos de lo razonado en la presente resolución.

TERCERO. Se ordena dar vista de la presente resolución, a la Fiscalía General de la República y la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, para que procedan en lo conducente.

- 7) Inconforme con dicha sentencia, interpusé Juicio Electoral ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, el cual se encuentra radicado con el número de expediente: **SX-JE-193/2021**, estando actualmente *sub iudice*.²
- 8) El **23 de agosto de 2021**, fue emitida la RESOLUCIÓN **IEQROO/CG/R-26-2021** DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE LA CUAL SE DETERMINÓ RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR REGISTRADO BAJO EL NÚMERO **IEQROO/POS/010/2021**, lo siguiente:³

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declaran existentes las conductas denunciadas en el procedimiento ordinario sancionador **IEQROO/POS/010/2021**, mismo que fuera iniciado en atención al incumplimiento de la ciudadana Minerva Citlalli Hernández Mora, en su calidad de Secretaria General Nacional del Partido Morena, a lo ordenado por la Comisión mediante el Acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC110/2021**, por las razones expuestas en la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone como sanción a la ciudadana Minerva Citlalli Hernández Mora, en su calidad de Secretaria General Nacional del Partido Morena una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, lo anterior con fundamento en el artículo 406 fracción IV, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

- 9) En contra de la referida resolución, presenté Recurso de Apelación ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo, el cual fue resuelto el **5 de septiembre de 2021** con el número de expediente **RAP/031/2021**, confirmando la sanción impuesta a la suscrita en el expediente **IEQROO/CG/R-26-2021** aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en los términos siguientes:

RESUELVE

² Acto impugnado: La sentencia emitida el pasado 4 de agosto por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente **PES/073/2021** que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de las conductas atribuidas, entre otros a la hoy actora; así como a MORENA por la figura de "culpa in vigilando" por la realización de publicaciones en diversas redes sociales con las que dice se calumnia a Carlos Manuel Joaquín González en su calidad de Gobernador de la mencionada entidad federativa.

³ Este asunto se encuentra vinculado al expediente **IEQROO/PES/124/2021**.

ÚNICO. Se confirma la resolución IEQROO/CG/R-26-2021, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina respecto del procedimiento ordinario sancionador registrado bajo el número IEQROO/POS/010/2021.

Sentencia que me causa perjuicio, tal como se hace valer más adelante.

DERECHO		
----------------	--	--

La responsable, al aprobar la sentencia combatida, viola en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 1, 6, 7, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho lo que antecede, expongo de mi parte los siguientes:

AGRAVIOS		
-----------------	--	--

AGRAVIO ÚNICO. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, ASÍ COMO FALTA DE EXHAUSTIVIDAD, LO CUAL VULNERA MI DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

FUENTE DEL AGRAVIO. La constituyela ilegal sentencia emitida el **5 de septiembre de 2021** por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente **RAP/031/2021**, por medio de la cual, confirmó la sanción impuesta a la suscrita en el expediente **IEQROO/CG/R-26-2021** aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

CONCEPTO DE AGRAVIO. La responsable, al aprobar el acto combatido, viola en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 1, 6, 7, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

DESARROLLO DEL AGRAVIO. La sentencia impugnada me causa agravio, tanto en su parte formal como sustantiva, al vulnerar en mi perjuicio diversas disposiciones constitucionales, al estar indebidamente fundada y motivada, así como por no ser exhaustiva, por las razones siguientes:

El artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, la obligación a cargo de todas las autoridades de fundar y motivar los actos que emitan.

De esta manera, el mencionado precepto constitucional exige que los actos de autoridad se emitan solamente cuando:

- i) exista un respaldo legal para hacerlo (fundamentación); y
- ii) se haya producido algún motivo para dictarlos (motivación).

Esto tiene por finalidad evitar la arbitrariedad en el actuar de las autoridades, ya que, si éstas no expresan debidamente el precepto jurídico aplicable y el motivo para su aplicación, o bien, no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, se transgreden en perjuicio del gobernado las garantías de justicia y legalidad previstas en los artículos 1, 14, 16 y 17 constitucionales.

Entonces, si la obligación inserta en el artículo 16 constitucional únicamente se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma aplicada, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional se puede dar de dos formas, a saber:

- i) que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación; o, bien
- ii) que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto.

Por un lado, se produce una falta o ausencia de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

En ese sentido, de acuerdo con el referido artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Por otra parte, esa Sala Superior en la Tesis de Jurisprudencia 5/2002 de rubro:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES), ha sostenido que los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales, deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, **resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado**, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

De lo trasunto, se advierte que, si bien, no existe obligación por parte de la responsable de fundar y motivar cada una de las consideraciones en que, por razones metodológicas se divide el proveído, **sí estaba obligada a cumplir con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación**; por tanto, a lo largo de la sentencia debió expresar las razones y motivos pormenorizados y particularizados que la llevaron a determinar el sentido de su decisión y señalar con precisión los preceptos constitucionales y legales que la sustentaron, lo cual no se cumplió en el presente caso, tal como se explica a continuación:

En la sentencia combatida, en lo que interesa, la responsable determinó lo siguiente:

ESTUDIO DE FONDO

71. En principio, la actora aduce en esencia, que le causa agravio la resolución impugnada ya que se encuentra indebidamente fundada y motivada lo que en consecuencia, vulnera los principios de certeza, legalidad y debido proceso.
72. Refiere lo anterior, dado que se le impuso en la resolución impugnada la sanción consistente en una amonestación pública con sustento en el artículo 398 fracción IV de la Ley de Instituciones, sin que tal dispositivo prevea como infracción la conducta reprochada, es decir, la apelante alude que la resolución no está suficientemente fundamentada porque el precepto legal no expresa con precisión lo que supuestamente infringió que dio lugar a la sanción.

73. De ahí argumenta, que la fracción IV del artículo 398 aplicada por la autoridad responsable no prevé como infracción, el incumplimiento de las medidas cautelares que impuso la Comisión, consistente en el retiro de una publicación realizada por la actora en la red social Twitter en el plazo de cuarenta y ocho horas y por ende, al sustentar la sanción en un dispositivo que refiere de manera literal “el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones conferidas en esa ley”, es suficiente para tener por violentado el principio de tipicidad y de legalidad.
74. En tal sentido, la autoridad responsable debió de expresar con precisión el precepto legal aplicable concretamente a las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión; señala además, la omisión de la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso planteado para que en consecuencia, se configure la hipótesis normativa que en el caso concreto no aconteció.
75. A su vez, se adolece de la indebida motivación realizada por la autoridad responsable, ello porque en primer lugar, la resolución combatida refiere que la actora, sí cumplió con lo ordenado por la Comisión aunque de manera extraordinaria; y en segundo lugar, la autoridad responsable afirma indebidamente que la actora incumplió en tiempo y forma con lo ordenado por la Comisión.
76. A pesar de lo anterior, la actora afirma que de existir un incumplimiento a lo ordenado, este debe de entenderse respecto al tiempo en que retiró la publicación ordenada, es decir, fuera del plazo de las cuarenta horas que la Comisión ordenó pero finalmente, realizó la eliminación de la publicación ordenada.
77. Teniendo en cuenta lo anterior, la actora refiere que aunque eliminó la publicación ordenada fuera del plazo establecido por la Comisión, dicho acto no fue considerado al dictar la resolución impugnada, ello a pesar de que le manifestó a la autoridad instructora que incurrió en un error involuntario y que en todo caso, en atención a sus garantías de audiencia y debido proceso, la Dirección Jurídica debió de requerirle al advertir su omisión respecto al retiro en el plazo ordenado; sin embargo, al no hacerlo así, el cumplimiento de la medida cautelar debe de considerarse como un cumplimiento espontáneo, el cual a su juicio no es punible, pues refiere que lo verdaderamente importante es que la medida cautelar impuesta sí fue acatada por la actora aunque haya sido de manera extemporánea por un error involuntario, que en todo caso la exime de responsabilidad.
78. Para esta autoridad, los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora son infundados, en razón de las siguientes consideraciones. 79. En primer lugar, es necesario destacar previamente que el origen del POS instaurado aprobado por la resolución impugnada, se originó por el incumplimiento de las medidas cautelares decretadas en el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-110/2021, -el cual fue confirmado p por la Sala Regional Xalapa5 - derivado de la solicitud de medidas cautelares realizada dentro del expediente del procedimiento especial sancionador IEQROO/PES/124/2021.

80. En dicha resolución, se estableció la actualización de la fracción IV del artículo 398 de la Ley de Instituciones que dispone lo siguiente: "Artículo 398. Constituyen infracciones de la ciudadanía, de los dirigentes, así como personas afiliadas y partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley: (I al III)... IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley"
81. Lo anterior, a juicio de la actora, constituye una indebida fundamentación y motivación para determinar por la autoridad responsable la sanción prevista en el artículo 406, fracción IV, inciso a), consistente en una amonestación pública.
82. Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso señalar que la indebida fundamentación se actualiza cuando a pesar de invocar un precepto legal, este resulta inaplicable al caso concreto derivado de sus características particulares que impide el ajuste a la hipótesis normativa aplicada. Por su parte, la indebida motivación se actualiza cuando sí se indican las razones por parte de la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso concreto.
83. Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de Jurisprudencia I.3o.C.J/47, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR."
84. Sentadas las premisas anteriores, a juicio de este Tribunal, la resolución impugnada es ajustada a derecho por las razones que se expresan enseguida.
85. La propia Ley de Instituciones dispone que la interpretación de la misma se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución General.
86. En tal sentido, el legislador local, dispuso los parámetros de actuación de las autoridades electorales para garantizar las facultades que les confiere la normativa constitucional, legal y reglamentaria.
87. En el caso particular, la instauración del procedimiento ordinario sancionador, obedeció al actualizarse lo dispuesto en el artículo 410 de la Ley de Instituciones al disponer que ante la comisión de una falta, lo procedente es la aplicación de una sanción.
88. En tal sentido, la Ley de Instituciones en correlación con el Reglamento de Quejas, establecen una serie de etapas procesales para determinar la responsabilidad ante la comisión de una falta prevista como tal.

89. En ese tenor, la resolución impugnada estableció la competencia de su actuación fundando sus actos en los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios que le es atribuido.
90. Entonces, a causa de establecer por Ley de Instituciones, la facultad de la Comisión de expedir medidas cautelares que considere necesarias para que los actos denunciados no generen mayor afectación, en tanto se resuelva el fondo del procedimiento que se instaure, ello implica, la sujeción de los sujetos obligados a cumplir los términos y condiciones que la propia Comisión establece al decretar las medidas cautelares.
91. Por lo tanto, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 61 y 64, del Reglamento de Quejas, la Comisión determinó la suspensión inmediata de los hechos denunciados como medida cautelar a efecto de evitar de manera preventiva la vulneración a los principios rectores de la materia y disposiciones normativas dentro del plazo de cuarenta horas contadas a partir de la notificación a la actora para el cumplimiento del retiro de la publicación ordenada.
92. Ahora bien, la actora como sujeto obligado a cumplir las disposiciones establecidas tanto en la Ley de Instituciones como del propio Reglamento de Quejas, y al quedar acreditado mediante la inspección ocular realizada por la autoridad instructora que dicho retiro ordenado no fue realizado en el plazo ordenado, lo que en consecuencia actualiza la disposición prevista en la fracción IV del artículo 398 de la Ley de Instituciones que refiere precisamente que constituye una infracción "El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley." Entendiendo, que dicha disposición engloba tanto las referidas por la Ley de Instituciones como las reglamentarias que deriven de ella.
93. Por tanto, de lo descrito se advierte en primera, la inobservancia de la actora respecto del artículo 427 párrafo quinto de la Ley de Instituciones en correlación a lo citado por la autoridad responsable respecto de los artículos 61 y 64 del Reglamento de Quejas.
94. Dado lo anterior, en la resolución impugnada y de las constancias que obran en el expediente, se advierte que a la actora, se le otorgó la garantía de audiencia de cada una de las actuaciones que realizó la autoridad instructora para el efecto de que manifieste lo que a su derecho considere, los cuales consistieron en lo siguiente:
1. Auto de fecha veinticuatro de junio.
 2. Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-110/2021, emitido por la Comisión.
 3. Acuse y anexos del oficio DJ/1606/2021.
 4. Escrito de fecha veintiuno de junio, signado por el ciudadano Jesús Antonio Villalobos, en su calidad de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo.
 5. Auto de fecha veintidós de junio.
 6. Acuse del oficio DJ/1672/2021.
 7. Oficio SE/801/2021.

8. *Acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha veintitrés de junio.*
95. *Lo anterior, dado que la Dirección Jurídica, en atención a lo dispuesto en los artículos 28 y 65 del Reglamento de Quejas del Instituto, hizo del conocimiento a la actora el inicio oficioso de un POS en su contra, por la presunta afectación a las normas de orden público derivado del incumplimiento o contumacia del retiro ordenado de la publicación en su red social twitter, en aras de garantizar el debido proceso.*
96. *Sin embargo, en los escritos que la actora presentó con motivo del POS instaurado, refiere que el incumplimiento en el plazo ordenado se derivó de un error involuntario, lo que consideró la autoridad instructora evidencia suficiente para dar por incumplido lo ordenado por la Comisión.*
97. *Por lo que, lo manifestado por la actora no es suficiente para evadir su responsabilidad conforme a la normativa aplicable, toda vez que únicamente refirió que dicho incumplimiento obedeció a un error involuntario, argumento que no la exime de responsabilidad en relación a la falta de cumplimiento de lo ordenado por la Comisión, criterio que comparte este Tribunal.*
98. *En consecuencia de lo anterior, la autoridad responsable, estableció en la resolución impugnada la calificación de la falta ajustándose a los parámetros establecidos en el artículo 407 de la Ley de Instituciones, individualizando la sanción a imponer con base a la discrecionalidad que le confiere la Ley de Instituciones dentro del catálogo de correctivos aplicables establecidas en el artículo 406, fracción IV de la propia Ley de Instituciones 99. Por tanto, en virtud de lo expuesto, al no asistirle la razón a la parte actora, este Tribunal determina confirmar la resolución impugnada por estar debidamente fundada y motivada.*

100. *Por lo anteriormente expuesto y fundado se **RESUELVE***

ÚNICO. *Se confirma la resolución IEQROO/CG/R-26-2021, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina respecto del procedimiento ordinario sancionador registrado bajo el número IEQROO/POS/010/2021."*

De lo trasunto, se advierte que la responsable determinó confirmar la sanción que me fue impuesta al considerar que la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, **lo cual es incorrecto** por las razones siguientes:

Indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada

En la demanda primigenia, precisé que, en la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo se determinó la supuesta vulneración a la fracción IV del artículo 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, la cual establece que constituyen infracciones de los dirigentes el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esa

Ley; sin embargo, dicha “**resolución**” no precisa en lo específico, cuál es la disposición de esa Ley que dice incumplí, razón por la que fui sancionada.

En la sentencia que ahora combato, el Tribunal Electoral local declaró infundado mi agravio con base en los argumentos siguientes:

- a. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo en correlación con el Reglamento de Quejas, establecen una serie de etapas procesales para determinar la responsabilidad ante la comisión de una falta prevista, por lo que, la actora estaba obligada a cumplir con las disposiciones establecidas tanto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo como del propio Reglamento de Quejas.
- b. La Comisión de Quejas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61 y 64 del Reglamento de Quejas, tiene la facultad de expedir las medidas cautelares que considere necesarias para que los actos denunciados no generen mayor afectación, en tanto, se resuelva el fondo del procedimiento que se instaure, ello implica, la sujeción de los sujetos obligados a cumplir los términos y condiciones que la propia Comisión establece al decretar tales medidas cautelares.
- c. En consecuencia, se actualiza la disposición prevista en la fracción IV del artículo 398 de la Ley Electoral local, por la inobservancia de la actora respecto del artículo 427, párrafo quinto, de esa Ley en correlación a lo citado por la autoridad responsable respecto de los artículos 61 y 64 del Reglamento de Quejas.

Esa Sala Regional podrá advertir que la responsable indebidamente señala que el Consejo General Instituto Electoral de Quintana Roo sí estableció en su resolución los preceptos legales que sustentan la sanción impuesta.

Lo cual, **no es así**, pues el referido artículo 427, párrafo quinto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo **únicamente establece la atribución de la Comisión de Quejas para expedir las medidas cautelares**, por su parte, los artículos 61 y 64 del Reglamento de Quejas **dispone que el acuerdo para la adopción de medidas cautelares establecerá la suspensión inmediata de los hechos**, el cual deberá ser notificado a las partes.

Sin que, en tales artículos, se establezca que el cumplimiento extemporáneo del plazo establecido en el acuerdo de las medidas cautelares amerite la aplicación de una sanción, como erróneamente lo pretende hacer valer la responsable, al intentar enmendarle la plana al instituto electoral.

En mi demanda primigenia **di cuenta pormenorizada y puntual** del contenido de **todas** las disposiciones de la mencionada Ley Electoral local que están citadas o transcritas en la resolución del Consejo General del Instituto Electoral local, como base de la fundamentación y motivación del acto impugnado, de las cuales **no se advierte que alguna de ellas refiera como infracción no atender o atender de manera extemporánea el dictado de una medida cautelar**, artículos: 120; 123; 137, fracción XIII; 140; 157, fracción IX; 410; 415; 416; 423, último párrafo y 424.

En lo específico, el Tribunal Electoral responsable **no se pronunció respecto a mis agravios siguientes:**

- La resolución del Consejo General del Instituto Electoral local no expresa con precisión el precepto legal que supuestamente infringí y dio lugar a la aplicación de la ilegal sanción, violando los principios de tipicidad y presunción de inocencia en mi contra.
- La aludida resolución es un acto que no está suficientemente fundado y motivado, al no expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto.

El Tribunal Electoral local se limitó a señalar en el párrafo 82 de su sentencia, que la indebida fundamentación se actualiza cuando a pesar de invocar un precepto legal, este resulta inaplicable al caso concreto derivado de sus características particulares que impide el ajuste a la hipótesis normativa aplicada.

Asimismo, el Tribunal responsable en el párrafo 83 de la sentencia impugnada, dio cuenta de la tesis de Jurisprudencia I.3o.C.J/47, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR."

Dicha tesis, efectivamente refiere a la diferencia entre la falta y la indebida fundamentación; sin embargo, **el Tribunal Electoral local fue omiso al no pronunciarse respecto a la insuficiente fundamentación de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral local, lo cual señalé expresamente en mi demanda como agravio específico.**

El Tribunal Electoral responsable, en la sentencia impugnada, **dejó de considerar**, no obstante que lo hice valer, que un acto de autoridad está correctamente fundado cuando **cita con toda exactitud las disposiciones normativas aplicables al caso concreto, precisando los incisos, subincisos, fracciones y preceptos, máxime**

tratándose de una sanción derivada de un procedimiento sancionador, al cual le son aplicables *mutatis mutandis* los principios de *ius puniendi* y, específicamente, los principios de tipicidad, presunción de inocencia y “*nullum crimen, nullapoena sine praevia lege*”, lo cual, no acontece en la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, y fue soslayado manera ilegal por la responsable.

En seguida, se inserta el criterio jurisprudencial siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, **todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que **ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso** y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, **para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:** a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

De esta misma forma, la autoridad enjuiciadora, pretende desviar la atención jurídica en una indebida fundamentación y motivación, es decir primero carente de ella y posteriormente mediante su indebida interpretación, ya que se pretende realizar con presuntos aspectos legales, que invaden las facultades que el mismo legislador mandató mediante el texto fundamental, no se clarifica en su totalidad para contener una verdadera fundamentación y motivación jurídica que amerita y es necesaria para su aplicación.

En ese sentido, me causa agravio que el tribunal responsable, en lugar de pronunciarse de manera fundada y motivada al contestar mis conceptos de agravio, **realice una serie de argumentaciones encaminadas a intentar suplir las deficiencias de la resolución del instituto electoral, tratando de interpretar lo que nunca se dijo en la resolución, y buscando justificar la decisión administrativa**

con argumentos falaces que incluso incurren en el vicio lógico de petición de principio.

Así, el Tribunal Electoral local en la sentencia impugnada, pretende subsanarla insuficiente fundamentación de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral local, en lugar de determinar si efectivamente, tal resolución se encuentra o no debidamente fundamentada y motivada.

Se subraya que, las y los ciudadanos tenemos el derecho de acceso a la justicia, para lo cual, debe garantizarse la tutela judicial efectiva, misma que comprende, entre otros derechos, los siguientes:

- El derecho a que los órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre la pretensión formulada y dicten así una resolución sobre el fondo del asunto, con independencia de que ésta sea estimatoria o desestimatoria de la pretensión.
- A que la sentencia que se dicte sobre el fondo del asunto sea motivada y fundada en Derecho.
- Los tribunales deben ofrecer una completa respuesta sobre las pretensiones concretas deducidas en el proceso, y no sobre otras distintas, de manera que el fallo judicial se adecue al objeto procesal perfilado por las partes.

En este caso, la sentencia del Tribunal Electoral **no se pronunció de manera concreta** para determinar:

1. Si la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Quintana Roo está suficiente y debidamente fundamentada y motivada, debido a que, de una revisión a los artículos citados y transcritos en dicha resolución, no se encuentra alguna disposición que establezca que la conducta que se me atribuye deba ser sancionada.
2. Si existió o no una “*negativa*” de mi parte para cumplir con la medida cautelar ordenada por la Comisión de Quejas.

En el primer supuesto, la responsable en la sentencia controvertida señala que:

- Los sujetos obligados deben cumplir con los términos y condiciones que la Comisión de Quejas establezca al decretar las medidas cautelares.
- En la resolución, el Consejo General del Instituto Electoral local estableció la competencia de su actuación y fundó sus actos en los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios.

- La actora está obligada a cumplir con las disposiciones de la Ley Electoral local y del Reglamento de Quejas, por lo que, se actualizó lo previsto en la fracción IV del artículo 398 de esa Ley, por inobservar el artículo 427, párrafo quinto del mismo ordenamiento legal, respecto a los artículos 61 y 64 del Reglamento de Quejas.

No obstante, el Tribunal Electoral local en su sentencia, **no se pronuncia sobre mi agravio toral, pues no señala cuál es la disposición legal en concreto, contenida en la resolución del Consejo General, que establezca que cumplir extemporáneamente con una medida cautelar amerita la aplicación de una sanción.**

La responsable **tampoco se pronuncia** respecto a que, efectivamente, si acaté lo ordenado en el acuerdo de la medida cautelar, si bien, de manera extemporánea pero espontánea, por tanto, no hubo una negativa de mi parte, **limitándose a mencionar que el error involuntario invocado no me exime de responsabilidad, sin que funde y motive el porqué de esa afirmación, lo cual me causa agravio y me deja en estado de indefensión.**

Asimismo, en el párrafo 94 de la sentencia impugnada, el Tribunal Electoral local señala que de las constancias que obran en autos, se advierte que se me otorgó la garantía de audiencia en cada una de las actuaciones que realizó la autoridad instructora.

Sin embargo, **la responsable no señala si efectivamente la autoridad instructora me requirió o no el cumplimiento de la medida cautelar dictada**, en virtud de que, yo fui quien de manera inmediata y voluntaria al percatarme de que no había eliminado la publicación en Twitter, por un error involuntario, di cumplimiento, por tanto, debía considerarse como un cumplimiento espontáneo no sujeto a sanción alguna.

A mayor abundamiento, no pasa desapercibido para la suscrita, que la responsable en los párrafos 92 y 93 de la sentencia combatida, manifestó lo siguiente:

*92. Ahora bien, la actora como sujeto obligado a cumplir las disposiciones establecidas tanto en la Ley de Instituciones como del propio Reglamento de Quejas, y al quedar acreditado mediante la inspección ocular realizada por la autoridad instructora que dicho retiro ordenado no fue realizado en el plazo ordenado, lo que en consecuencia actualiza la disposición prevista en la fracción IV del artículo 398 de la Ley de Instituciones que refiere precisamente que constituye una infracción "El incumplimiento de **cualquiera** de las disposiciones contenidas en esta Ley." Entendiendo, que dicha disposición engloba tanto las referidas por la Ley de Instituciones como las reglamentarias que deriven de ella.*

93. Por tanto, de lo descrito se advierte en primera, la inobservancia de la actora respecto del artículo 427 párrafo quinto de la Ley de Instituciones en correlación a lo citado por la autoridad responsable respecto de los artículos 61 y 64 del Reglamento de Quejas.

En ese sentido, es de llamar la atención de sus Señorías que, de manera ilegal, el tribunal responsable en lugar de darme la razón, porque la tengo, **pretende justificar y citar artículos normativos que el instituto electoral NO plasmó en la resolución primigenia e intenta explicar lo que la responsable primigenia no explicó ni fundamentó**, pretendiendo con ello afirmar que en los mismos se encuentra de manera expresa la disposición que supuestamente incumplí.

Sin embargo, el tribunal responsable también incurre en la misma incongruencia que el instituto electoral, pues el artículo 427 párrafo quinto de la Ley de Instituciones no establece la sanción aplicable para casos de cumplimiento extemporáneo y espontáneo de una medida cautelar, tal como se advierte de la cita siguiente

Artículo 427. La denuncia en la vía prevista en este capítulo, deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre de la persona quejosa o persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares y de Protección que se soliciten de acuerdo con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Estado de Quintana Roo y la presente ley.

La Dirección Jurídica del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; en caso de desechamiento, tal resolución deberá ser notificada a la persona denunciante por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser informada por escrito al Consejo General y al Tribunal Electoral, en el mismo plazo.

Cuando la Dirección Jurídica del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará a la persona denunciante y a la persona denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

La Dirección Jurídica del Instituto Estatal desechará la denuncia cuando:

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas, y
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

La Comisión de Quejas y Denuncias expedirá las medidas cautelares que considere necesarias dentro del plazo de veinticuatro horas, para que los actos denunciados no generen mayor afectación, en tanto se resuelve el fondo del procedimiento.

La medida cautelar decretada, podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral, quien deberá resolver en un plazo no mayor a cinco días después de recibir el medio de impugnación respectivo.

(Énfasis añadido).

De igual manera, los artículos 61 y 64 del Reglamento de Quejas tampoco establecen la sanción aplicable para casos de cumplimiento extemporáneo y espontáneo de una medida cautelar, tal como se advierte de la cita siguiente

Artículo 61. El Acuerdo por el que se declare procedente la adopción de una medida cautelar se deberá notificar a las partes, en términos de lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 64. En la primera sesión de la Comisión de cada mes, la Secretaría Técnica rendirá un informe de todas las quejas o denuncias presentadas ante la Dirección Jurídica y de aquellas iniciadas de oficio, que hayan sido tramitadas, y que contendrá:

- I. Fecha de presentación de las quejas o denuncias;
- II. Materia de las mismas y, en su caso, el tipo de procedimiento que correspondió;
- III. Mención relativa a si la queja o denuncia fue admitida a trámite o si recayó en ella un acuerdo de desechamiento o de sobreseimiento;
- IV. Síntesis de los trámites realizados durante su sustanciación;
- V. Su resolución y, en su caso, los recursos presentados en su contra, la indicación de si éstos ya fueron resueltos y el sentido de la ejecutoria correspondiente, y
- VI. Casos en que se hubiera remitido el expediente al Tribunal Electoral, precisando las fechas en que se notificó tal remisión; así como aquellos casos en que fueron devueltos por dicho Tribunal y el trámite que se dio a los mismos.

Por todo lo anteriormente evidenciado, es que sus Señorías, de la simple lectura de la sentencia combatida, podrán darse cuenta con extrema facilidad que **el tribunal responsable NO contestó mis agravios y simplemente se concretó a parafrasear** lo que el instituto electoral expuso en la resolución primigenia, concretándose a decir **de manera dogmática**, genérica, vaga e imprecisa que estuvo bien y que comparte la decisión, pero sin fundar y motivar de manera debida el por qué ello es así, y por qué la suscrita no tiene razón, y **mucho menos me indica cuál es la norma y artículo que establece que, ante un cumplimiento extemporáneo y espontáneo de una medida cautelar se me debe sancionar, y tampoco me dice con precisión en que parte de la resolución primigenia se fundó y motivo la ilegal sanción.**

Finalmente, debe decirse que también me causa agravio el que la responsable pretenda realizar un ejercicio de interpretación que el instituto electoral no hizo en la resolución primigenia, para intentar concluir que la suscrita no tenía la razón en los agravios que hice valer, pues con ello pretende justificar que la amonestación si estaba fundamentada, lo cual es ilegal, porque soslaya que con fundamento en el artículo 14 de la Constitución federal, ***“en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito de que se trata”***, principio que, como ya se anticipó, aplica *mutatis mutandis* en el derecho sancionador electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del TEPJF en la tesis de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**

En ese sentido, tal como lo hice valer en mi demanda primigenia, y que **NO fue estudiado** por el tribunal responsable, **al no establecerse en la resolución primigenia la norma que supuestamente infringí** con el cumplimiento espontáneo y extemporáneo de la media cautelar, **se actualiza la violación al principio de tipicidad en su vertiente de indebida fundamentación y motivación**, lo cual es causa suficiente para revocar lisa y llanamente la sentencia impugnada.

Maxime que el Pleno de nuestro Máximo Tribunal en las jurisprudencias **P./J. 99/2006** y **P./J. 100/2006**, estableció que en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida.

En ese orden, **la tipicidad exige que la conducta, que es condición de la sanción administrativa, se contenga en una disposición normativa clara**, la cual debe ser

individualizable de forma precisa, para permitir a las personas sujetas a esa normatividad, la previsibilidad de las conductas infractoras y así evitar actos arbitrarios de la autoridad, la cual, para imponer la sanción ahí prevista, debe precisar a través de la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico, la norma infringida y determinar la consecuencia jurídica de tal actuar, dado que de no hacerlo de esta manera, se vulnera el referido elemento de tipicidad, así como el derecho a una adecuada defensa del imputado en el procedimiento administrativo sancionador que se instruya, tal como se sostuvo en la tesis aislada de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FALTA DEL SEÑALAMIENTO DE LA CONDUCTA E HIPÓTESIS NORMATIVA INFRINGIDA POR EL SERVIDOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL AL MOMENTO DE REALIZAR LA CITACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO, PROVOCA SU ILEGALIDAD, POR VULNERAR EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD Y EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**⁴

En consecuencia, comedidamente se solicita a esa Sala Regional revocar el acto combatido.

A efecto de acreditar los extremos de la acción intentada, ofrezco de mi intención las siguientes:

P R U E B A S

- 1) **LA DOCUMENTAL:** Consistente en el expediente del presente asunto, incluyendo la ilegal sentencia emitida el **5 de septiembre de 2021** por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente **RAP/031/2021**, por medio de la cual confirmó la resolución **IEQROO/CG/R-26-2021**, misma que deberá ser remitida por la responsable al ser su obligación legal.
- 2) **LAINSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado en el presente juicio y que a mis intereses convenga.
- 3) **LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que beneficie a mis intereses.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Ustedes Magistrada y Magistrados, atentamente les solicito:

PRIMERO. Se me tenga presentando en tiempo y forma este Juicio Electoral en los términos del presente escrito.

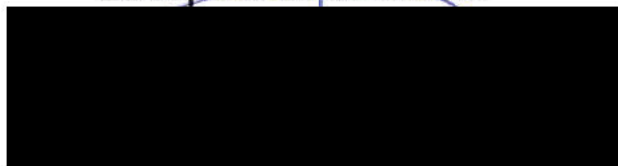
⁴Tesis: X.2o.2 A (10a.)Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página 969.

SEGUNDO. Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como el correo electrónico referido, y por autorizadas para tales efectos a las personas mencionadas.

TERCERO. En su caso, suplir la deficiente expresión de los conceptos de agravio esgrimidos o, dicho de otro modo, aplicar en beneficio de la parte actora, la suplencia de la queja deficiente.

CUARTO. Previos los tramites de Ley, revocar el acto impugnado.

Atentamente
"La esperanza de México"



MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ MORA
Por mi propio derecho y en mi carácter de Secretaria
General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA